

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCION. Pertenencia

ACCIONANTE: Barley Antonio Manga Suarez y otros

ACCIONADO: Armando Ballestas Jiménez y otros

RADICACION: 47-745-40-89-001-2023-00127-00

Los señores BARLEY ANTONIO MANGA SUAREZ, MANUEL MANGA MORENO y LEONOR DOMINGUEZ DE MANGA, ésta última alegando ser agente oficioso de WAINER MANGA DOMINGUEZ, INGRID MANGA DOMINGUEZ y YUSELIS MARIA MANGA NUÑEZ, otorgaron poder especial, amplio y suficiente a la doctora KEYLA JULIETH NOVOA ARZUAGA, para que en sus nombres presente demanda de pertenencia en contra de ARMANDO BALLESTAS JIMENES, otros y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al someterse a un cedazo crítico la demanda y sus anexos con las normas pertinentes del Código General del Proceso, nos podemos dar perfecta cuenta que adolece de algunas falencias que hacen aconsejable por el momento inadmitirla, en particular por las siguientes razones:

No se adosó el avalúo catastral que pregon a la demanda el numeral 3º del artículo 26 del CGP del inmueble propiedad del demandado, identificado con M. I. No. 228-762, requisito indispensable para determinar competencia por el factor cuantía, ya que la ley no señala de manera privativa estos asuntos a los Juzgados Civiles Municipales, sino que dependiendo de ella se determinará si le corresponde a Juzgados de esta categoría o a los Civiles del Circuito (numeral 9 del artículo 82 del C. G. P.)

La demanda no cumple con las exigencias de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, en particular en aquello que tiene que ver con el domicilio o residencia de los demandantes. Si bien es cierto la apoderada expresa en el acápite de notificaciones que recibirán tales actos a través de ella y que no cuentan con correo electrónicos, también lo es que las normas en mención son categóricas en el sentido de que se debe indicar el lugar físico de las mismas.

Por otro lado, en el hecho 3º de la demandada se dice que el padre de los accionantes, el finado ALCIDES MANGA TORRES ejerció la posesión del predio desde 1968 hasta el año 1984, año en que falleció pasando la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida a sus hijos y nietos que hoy demandan; sin embargo, solo se aportó el registro civil de defunción de ALCIDES RAFAEL MANGA MORENO y de su hijo BARLEY ANTONIO MANGA SUAREZ, por lo que se desconoce en calidad de qué acuden los señores MANUEL MANGA MORENO, LEONOR DOMINGUEZ DE MANGA, WAINER MANGA DOMINGUEZ, INGRID MANGA DOMINGUEZ y YUSELIS MARIA MANGA NUÑEZ, porque de ellos no se acreditó el parentesco con el finado (Arts. 84 y 85 del CGP)

La demanda no está dirigida en contra de todos los titulares del derecho real principal que aparece en el certificado especial expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. De acuerdo a tal documento, quienes aparecen como titulares del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 228-762 son los señores FAVIAN DAVID BALLESTAS JIMENEZ y ARMANDO RAFAEL BALLESTAS JIMENEZ; pero, solo se demanda al último. (Art. 375-5 del CGP)

En cuando al poder especial otorgado a la doctora KEYLA JULIETH NOVOA ARZUAGA se puede decir por este despacho que, es insuficiente, por cuanto no describe con sus linderos, medidas y matrícula inmobiliaria el inmueble que se pretende usucapir (Art. 74 del CGP)

Por último, en el poder que otorga la señora LEONOR DOMINGUEZ DE MANGA a la mencionada profesional en derecho expresa que, actúa como agente oficioso de WAINER MANGA DOMINGUEZ, INGRID MANGA DOMINGUEZ y YUSELIS MARIA MANGA NUÑEZ, sin embargo, no se demostró que los posibles representados se encuentren ausentes o impedidos para comparecer al proceso (Art. 57 del CGP)

En consecuencia, y en obediencia a lo establecido por el artículo 90 del CGP se mantendrá la demanda en secretaría por el término de cinco días para que el actor subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de pertenencia presentada por medio de mandataria judicial por BARLEY ANTONIO MANGA SUAREZ, MANUEL MANGA MORENO y LEONOR DOMINGUEZ DE MANGA, ésta última alegando ser agente oficioso de WAINER MANGA DOMINGUEZ, INGRID MANGA DOMINGUEZ y YUSELIS MARIA MANGA NUÑEZ, en contra de ARMANDO BALLESTAS JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase la demanda en Secretaría por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los efectos singularizados en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería a la doctora KEYLA NOVOA ARZUAGA, titular de la cédula de ciudadanía número 1143131586 y T. P. número 303402 del C. S. J. como vocera de los demandantes en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ